Nº 536/SEC/22

Valparaíso, 30 de noviembre de 2022.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, para incorporar el libro electrónico, correspondiente al Boletín N° 12.959-04:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.227, que crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura:

1) En el artículo 1°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce en el libro, en la lectura y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, como parte fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, considerándolos factores esenciales en la formación de ciudadanas y ciudadanos creativos, reflexivos, críticos, participativos y constructores de procesos democráticos. Lo anterior posibilita tanto la creación y el acceso a ésta, así como la transmisión de conocimientos, la promoción de la diversidad y la participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación y poniendo en valor la bibliodiversidad, y el desarrollo del pensamiento local, indígena y

de las diversas manifestaciones de las expresiones culturales, sean urbanas, rurales, indígenas o no indígenas.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“Los órganos públicos, de conformidad a sus atribuciones legales, podrán generar políticas, planes, programas y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Asimismo, podrán promover la creación, edición, producción, distribución y difusión del libro, en cualquiera de sus especies, soportes o formatos.”.

2) En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el literal a), el punto y coma por un punto y aparte, e incorpórase, a continuación, el siguiente párrafo, nuevo:

“Se comprenderá en esta definición los libros en soporte electrónico o digital, estos son, aquellos que se editan en dicho soporte u otro de naturaleza análoga, que pueden ser portados o almacenados en aparatos tecnológicos, tales como, unidades ópticas o de almacenamiento, lectores de libros en soporte electrónico o digital o computadores, y cuya visualización depende de un dispositivo y de un software especialmente destinados para tales efectos, en las condiciones fijadas para cada caso por el editor, creador o desarrollador;”.

b) Sustitúyese, en el literal b), la frase “editado e impreso en Chile,” por “editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en cualquier formato de soporte, con un registro del Número Internacional de Identificación (por su sigla en inglés ISBN) con prefijo de Chile, y publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residencia definitiva en el país, o persona jurídica chilena, sea”.

3) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese, en el literal l), la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Reemplázase el literal ll) por el siguiente literal m):

“m) La adquisición para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas y otras bibliotecas con personalidad jurídica sin fines de lucro, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura en coordinación con dicho Sistema. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, con un mínimo de trescientos cincuenta ejemplares por título, se podrá adquirir ejemplares de libros en soporte electrónico o digital, con un mínimo de ocho ejemplares, de autores chilenos de ediciones nacionales, y”.

c) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo:

“n) La promoción y difusión del idioma de los pueblos originarios de nuestro país, para lo cual se propenderá a que los libros financiados con cargo a los recursos entregados por el Fondo establecido en la presente ley sean traducidos a las lenguas indígenas, a fin de ser puestos a disposición de las bibliotecas públicas, a lo menos, en soporte electrónico o digital.”.

4) Agrégase, en el artículo 7°, a continuación de la palabra “libros” y antes del punto y seguido, la siguiente frase: “, ya sea en papel o en soporte electrónico, digital o de naturaleza análoga, según corresponda”.

5) En el artículo 8°:

a) Reemplázase la expresión “los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55”, por la frase “la ley N° 19.733 y en el artículo 55”.

b) Intercálase, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “La misma exigencia aplicará respecto de los libros en soporte electrónico o digital editados en el país.”.

6) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 11, la frase “16.643, sobre Abusos de Publicidad” por “19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La adquisición de libros a que se refiere el numeral 3) del artículo único comenzará a regir a contar del día 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado